

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 23 de enero de 2020, se recibió oficio No. 020 del 15 de enero de 2020, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 141-142). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 025

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00464-00
DEMANDANTE	Yeferson Estid Riveros García
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 020 del 15 de enero de 2020, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 141-142), que había sido dirigido al Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel José María Vezga”, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 28 de noviembre de 2019 (fls. 124-126), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>011</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 205 folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 029

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00218-00
DEMANDANTE	ROSALBA YANETH ROJAS VILLA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores ROSALBA YANETH ROJAS VILLA, OSCAR EDUARDO MONTES RAMIREZ, MYRIAM CIELO VILLA CASTRILLON, LUIS FERNANDO ROJAS PALACIOS, JOSE NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ Y LUZ MIRIAM RIVERA DE MARTINEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra del E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION, VALLE DEL CAUCA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA Y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS EPS ESS, solicitando se declaren administrativa y patrimonialmente responsable por falla médica y falla en el servicio.

Una vez revisada la demanda, los poderes y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la del E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION, VALLE DEL CAUCA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA Y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS EPS o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Mónica Lucia Bedoya Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.827.286 de Neira Caldas y Tarjeta Profesional de abogado No. 177.461 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>011</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/01/2019</p> <p style="text-align: right;">Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que no se logra determinar con exactitud el último lugar de servicios de la señora Teresa Naranjo. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, enero (24) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00243-00
DEMANDANTE	TERESA NARANJO NARANJO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el último lugar de prestación de servicios de la señora Teresa Naranjo Naranjo en el proceso de la referencia, requerir al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Teresa Naranjo Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.600.639 expedida en Caldas, y hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 31 folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00244-00
DEMANDANTE	ALIRIA RENDON RAMIREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora **ALIRIA RENDON RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0850 de 07 de mayo de 2010, la nulidad del acto administrativo No. 20191070471111 de 11 de marzo de 2019, por negar el reintegro de los descuentos efectuados sobre las mesadas adiciones de la pensión vitalicia.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida con las siguientes precisiones:

El despacho considera admitir la presente demanda, por cuanto no aplica la caducidad de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“... c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Igualmente en lo respectivo a la estimación razonada de la cuantía, el despacho hace referencia, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma en asuntos donde se reclaman

prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
13. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Erwin Alenxader Arias Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 expedida en Sevilla, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 236.168 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 027

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCILAQUINTERO MILLAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca, según providencia del 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

La señora Maria Lucila Quintero Millan, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **13 de junio de 2018**, originado en la petición presentada el **13 de marzo de 2018**, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios ,como restablecimiento de derechos, solicitó se reconozca y pague el ajuste a la cesantía definitiva y se incluya como factor salarial la prima de servicios, y se reajuste y pague la sanción moratoria

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia-Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.11

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 87 folios, incluido 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 030

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00222-00
DEMANDANTE COMUNICACIONES CELULAR S.A “COMCEL S.A” CON NIT: 800.153.993 – 7
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad COMUNICACIONES CELULAR S.A “COMCEL S.A”, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA-VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación de aforo Nro. SH-76622-2017-010 fecha del 18 de octubre del 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo (Valle de Cauca), por medio de la cual se determinó la obligación tributaria contra la sociedad COMUNICACIONES CELULAR S.A “COMCEL S.A” por no presentar la declaración de impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2014 y 2015; y, (ii) Resolución N° 76622 – 0025 – 2018 del 19 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo antes mencionada, proferida por la Secretaria de hacienda del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca).

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio Roldanillo, representada por su

Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2014 y 2015.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad COMUNICACIONES CELULAR S.A "COMCEL S.A" CON NIT 800.153.993-7 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado FRANCISCO BRAVO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.317. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 49.137 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 42 y 43, que fue conferido por la señora HILDA MARIA PRADO HASCHE, en su condición de representante legal suplente de la sociedad COMUNICACIONES CELULAR S.A "COMCEL S.A" CON NIT 800.153.993-7, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 45 a 54 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 11</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

³ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 27 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 028

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **JOSE FARID VERA RAMIREZ**
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

El mandatario judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda, por cuanto no se ha trabado la litis⁴.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.011

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁴ Fl. 58.

⁵ “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 260 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 0026

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00252-00
Acción: TUTELA
Accionante: DAVID STEVEN RODRIGUEZ ANGEL
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.011</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--